

...cas y regulares, ni gastos suntuarios, no autorizados por la ley.

C. Transferencias.

Se entiende por gastos de transferencias las erogaciones que haga el Establecimiento Público de parte de sus fondos a otras entidades oficiales o particulares sin recibir una contraprestación directa o inmediata en servicios personales o en bienes de servicios, con carácter de ayuda financiera o con destinación específica para gastos que deben ejecutar esas entidades. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afecten, a fin de cubrir los gastos de la vigencia fiscal de 1979 y anteriores:

1. Previsión Social. Comprende los pagos obligatorios que la institución hace directa o indirectamente a sus empleados beneficiarios.

a) Pensiones. Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a exfuncionarios de los establecimientos públicos. Incluye las pensiones de invalidez, vejez y muerte.

b) Cesantías. Comprende el pago de las cesantías que deben desembolsar las entidades directamente a las personas beneficiarias o por intermedio de otras entidades.

c) Servicios médicos. Comprende las erogaciones de los Establecimientos Públicos necesarias para la prestación directa de los servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos a los afiliados.

2. Aportes. Son las obligaciones legales de cada Establecimiento Descentralizado Nacional con otras instituciones públicas o privadas, que consiste en la cesión de fondos para la prestación de un determinado servicio o cuotas a organismos nacionales o internacionales.

D. Servicio de la Deuda.

Se entiende por el Servicio de la Deuda Pública los gastos ocasionados por amortización, intereses, comisiones y gastos tanto de la deuda interna como externa legalmente autorizados, que deben cubrirse durante la vigencia de 1979.

1. Deuda Interna. Comprende los gastos referentes a la amortización del capital y a los intereses y comisiones que se causen durante la vigencia del presupuesto, con base en los contratos perfeccionados.

2. Deuda Externa. Comprende los gastos referentes a la amortización del capital y a los intereses y comisiones que se causen durante la vigencia del presupuesto, con base en los contratos perfeccionados.

E. Inversión.

Los gastos de inversión pública se definen como el valor de los bienes y servicios adquiridos por el Estado, los cuales permiten incrementar el activo físico, social y económico del país a ejecutarse durante la vigencia fiscal. La inversión pública se divide en inversión directa e indirecta.

1. Inversión directa. Es la que lleva a cabo el Establecimiento Público mediante la ejecución por responsabilidad directa de las obras o adquisición de bienes y servicios que constituyen gastos de inversión pública.

2. Inversión indirecta. Está constituida por los contratos o los aportes de capital y ayuda financiera que delega el Establecimiento Público a otra institución pública o privada para ser invertidos en obras, bienes o servicios públicos y adquisiciones de carácter social o económico.

VII

Del control administrativo.

Artículo 43. El control administrativo y económico del presupuesto será ejercido por la Dirección General del Presupuesto por conducto de la Subdirección de Control Administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto-ley 294 de 1973 y en los artículos 19 y 20 del Decreto 077 de 1976.

Artículo 44. El Gerente o Director de un Establecimiento Público, en caso de irregularidad en el manejo presupuestal, podrá solicitar al Ministro de Hacienda y Crédito Público o al Director General del Presupuesto, la práctica de visitas de Inspección Presupuestal, independientemente de la acción penal correspondiente.

Artículo 45. Con el fin de realizar un estricto control administrativo y económico del presupuesto y llevar a cabo un adecuado sistema de coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los Establecimientos Públicos Nacionales suministrarán a la Dirección General del Presupuesto y al Departamento Nacional de Planeación la siguiente información:

a) Informe semestral de Ejecución Presupuestal. Debe indicar los ingresos provenientes de rentas propias, aportes del Gobierno Nacional y de los recursos financieros así como los gastos por concepto de servicios personales, gastos generales, transferencias, servicio de la deuda y programas de inversión directa e indirecta.

b) Informe semestral sobre Avance Físico y Financiero de la Inversión. Se informará a nivel de proyecto, los gastos programados y ejecutados con indicación de las metas físicas programadas y alcanzadas en términos de unidad de resultado.

c) Informe mensual sobre Situación de Tesorería. Mostrará los recursos y valores disponibles frente a las exigibilidades, en los términos usados en la práctica contable y debidamente refrendados por el Auditor Fiscal.

d) Balance Consolidado y Estado de Pérdidas y Ganancias a 30 de junio y a 31 de diciembre. Estos estados financieros deben acompañarse de los anexos explicativos correspondientes y refrendados por el Auditor Fiscal de la entidad.

Parágrafo. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo motivará que se abstengan el Auditor Fiscal de la entidad de revisar o refrendar giros y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— de dar curso a las solicitudes en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos.

VIII

Otras disposiciones.

Contratos.

Artículo 46. Los contratos que celebren los Establecimientos Públicos Nacionales que afecten el Presupuesto, estarán sujetos a las normas del Decreto-ley 150 de 1976 y a la reglamentación del Acuerdo de Obligaciones.

Artículo 47. Los equipos, muebles, enseres, vehículos y maquinaria, de las diferentes dependencias del Estado que se den de baja, estarán sujetos a las normas establecidas en los artículos 143, 144, 145 y 146 del Decreto 150 de 1976.

Artículo 48. Los Establecimientos Públicos Nacionales no podrán adquirir maquinaria o contratar obras que excedan a las apropiaciones para la vigencia de 1979 sin la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.

Autorizaciones.

Artículo 49. Viáticos. Los Establecimientos Públicos Nacionales no podrán modificar escalas de viáticos sin previa autorización del Gobierno, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 50. Compra de equipo. Los Establecimientos Públicos Nacionales para la adquisición o compra de equipo de oficina, mobiliario, mecánico y automotor deberán obtener autorización previa de la Dirección General del Presupuesto, la cual se concederá siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Solicitudes razonadas del Ministro, Viceministro, Jefe o Subjefe o Secretario General del Ministerio o Departamento Administrativo al cual se halle adscrito el respectivo establecimiento.

b) Acta en que conste la autorización legal que exprese los motivos, necesidad o conveniencia para efectuar la compra; relación detallada de los elementos, su costo y dependencia a la cual se destinarán.

c) Certificado de Disponibilidad Presupuestal expedido por el Jefe de Presupuesto y refrendado por el Auditor Fiscal ante la entidad.

Parágrafo. En aquellas entidades donde se elaboren programas anuales de compras podrán enviarse a la Dirección General del Presupuesto para su aprobación, junto con los documentos citados anteriormente, de conformidad con el artículo 110 del Decreto-ley 150 de 1976.

Artículo 51. Depósitos. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 078 de 1976 el Director General de Tesorería determinará, conforme a las leyes y de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las entidades bancarias en que los establecimientos Públicos Nacionales deban mantener las cuentas oficiales, e informará al Contralor General de la República para los efectos de la firma de cheques por parte de sus Auditores.

Artículo 52. Los recursos provenientes de operaciones de Tesorería, tales como el recibo de depósitos o de avances sobre las rentas para mantener la regularidad de los pagos o el descuento de documentos de crédito que deban cancelarse dentro del mismo año fiscal sin afectar el presupuesto de gastos, no podrán ser incorporados en el presupuesto de rentas e ingresos.

Artículo 53. Deuda Pública. Los Establecimientos Públicos Nacionales, que de conformidad con el Decreto Legislativo número 1050 de 1955, celebren operaciones de crédito deberán enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— información mensual y detallada sobre el estado y movimiento de la deuda y copia del contrato ya perfeccionado de la respectiva operación.

Parágrafo. La Gerencia o Dirección de un Establecimiento Público informará mensualmente a la Dirección General del Presupuesto sobre el estado y movimiento de los contratos.

Artículo 54. Obligaciones. Cuando los Establecimientos Públicos que estén obligados, por su carácter de deudores directos a pagar servicios de obligaciones externas o internas garantizadas por la Nación y no lo hicieron oportunamente, el Gobierno no podrá retener sus apropiaciones en el Presupuesto vigente.

Cuotas.

Artículo 55. De conformidad con el Decreto 434 de 1971, las entidades afiliadas a la Caja Nacional de Previsión deberán pagar la cuota patronal correspondiente y deberá ser girada por los Establecimientos Públicos Nacionales, por duodécimas partes. El primer giro deberá cubrir los 3 primeros meses del año y debe entregarse antes del 15 de abril. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo dará lugar a que la Contraloría General de la República se abstenga de tramitar giros para gastos de la entidad.

Artículo 56. Las entidades afiliadas al Fondo Nacional de Ahorro, para efectos de la administración de las cesantías de sus respectivos empleados o exempleados, cumplirán rigurosamente con lo dispuesto por los artículos 27, 29, 31, 32 y 49 del Decreto extraordinario 3118 de 1968. Estas partidas no podrán contracreditarse, salvo que se demuestre plenamente su disponibilidad.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo dará lugar a que el Auditor de la Contraloría General de la República ante la respectiva entidad se abstenga de refrendar los giros, so pena de incurrir en causal de mala conducta de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 937 de 1976.

Artículo 57. De conformidad con la Ley 27 de 1974, los Establecimientos Públicos, liquidarán y girarán mensualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las cuotas correspondientes al año de 1979. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo dará lugar a que la Contraloría General de la República se abstenga de tramitar giros para gastos de la entidad.

Artículo 58. La presente Ley rige a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y nueve (1979).

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del honorable Senado de la República,
GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 4 de diciembre de 1978.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jaime García Parra.

LEY 36 DE 1978 (diciembre 5)

por la cual se fijan asignaciones de los altos funcionarios de las Ramas Jurisdiccional y Legislativa del Poder Público y el Contralor General de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 20 de julio de 1978, las asignaciones mensuales de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados del Tribunal Disciplinario, los Consejeros de Estado, los Fiscales del Consejo de Estado, el Contralor General de la República y el Procurador General de la Nación, serán de sesenta mil pesos distribuidos entre sueldo y gastos de representación, en proporción a lo que rige actualmente.

Artículo 2º Los Miembros del Congreso Nacional tendrán, a partir de esta nueva legislatura (20 de julio de 1978), una asignación mensual de sesenta mil pesos distribuidos entre dietas y gastos de representación con la proporcionalidad aplicada a la actual asignación.

Artículo 3º El Gobierno Nacional realizará las operaciones de crédito y contracrédito necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción y modifica las disposiciones existentes sobre la materia.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del honorable Senado de la República,
GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 5 de 1978.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia,
Hugo Escobar Sierra.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jaime García Parra.

LEY 37 DE 1978 (diciembre 6)

por medio de la cual se dictan normas sobre Servicio Militar Obligatorio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Al soldado, deberá dársele instrucción civil, atendiendo a su origen o procedencia, a efecto de que cuando concluya su servicio militar, continúe vinculado a su medio, hasta donde ello sea posible.

Artículo 2º El soldado al término de su servicio militar, tendrá derecho a que se le acredite en su tarjeta de reserva, según la instrucción civil que haya recibido, la experiencia adquirida, como experto agropecuario, chofer mecánico, etc.

Artículo 3º El término del servicio militar será de 18 meses, pudiendo ampliarlo el Gobierno hasta 24, si las circunstancias de orden público así lo exigen.

Artículo 4º En el caso del campesino, las entidades bancarias del Estado y organismos oficiales en general, darán